

BRUNO SEGOVIA

El Asambleísta del Pueblo

PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY DE MINERÍA



Compañeros y compañeras:

Tengo a bien presentarles el , calificado por el Consejo de Administración de la Asamblea Nacional: (Cod.AN-2021-2167/412657)

INICIATIVA:

Del Asambleísta Azuayo, Bruno Segovia, en coordinación y colaboración con guardianes del agua, ECUARUNARI, FOA y el Movimiento Somos Agua.

OBJETIVO DE LA REFORMA:

Se prohíbe todo tipo de minería metálica en cualquiera de sus fases en zonas intangibles, áreas ubicadas dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, áreas que contengan ecosistemas frágiles y amenazados como páramos, humedales, manglares; bosques protectores, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos, ecosistemas marinos y marinos costeros; centros urbanos y poblados, áreas rurales pobladas, tierras comunitarias de titulares de derechos colectivos, áreas de protección hídrica, fuentes de agua, lagunas y zonas de recarga hídrica.

Sin perjuicio de la aplicación de la normativa minero ambiental, se prohíbe el uso del mercurio y cianuro en el país en actividades mineras, de acuerdo a los mecanismos que la autoridad ambiental nacional establezca para el efecto, en conjunto con las instituciones con potestad legal sobre la materia.

Finalmente, les invito a ser protagonistas de la transformación ecológica de nuestro país, mediante sus aportes a la reforma de la ley, además como guardianes del agua en cada uno de sus territorios.

Por territorios y fuentes de agua libres de minería metálica a gran escala.

Bruno Segovia
ASAMBLEISTA DEL PUEBLO

PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY DE MINERÍA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“En Estados Unidos donde existe la mayor cantidad de datos científicos y estadísticos disponibles sobre el sector, la Environmental Protection Agency (EPA), oficina de protección ambiental del gobierno, considera que la minería es después del calentamiento global la mayor amenaza a los ecosistemas del planeta, además de ser la mayor industria de contaminación tóxica de ese país, superando a cualquier otro sector industrial. En un estudio sobre la calidad del agua y el desafío y los costos económicos que implican su contaminación. La EPA concluye que “la minería en el oeste de los Estados Unidos ha contaminado más del 40% de las cuencas hidrográficas de la región y agrega que el saneamiento de las minas abandonadas en 32 estados de los Estados Unidos puede costar 32.000 millones de dólares o más”.¹

Es necesario que como país nos enfrentemos a la verdadera cara de la minería, nos cuestionemos respecto a los efímeros beneficios monetarios que ofrece, a los onerosos costos ambientales que conlleva y a la suficiencia o no de la normativa vigente para hacer frente a esta forma de “desarrollo” que se pretende implementar desde hace algunos años sin considerar otras alternativas de generación de riqueza, optando por ésta, que trae aparejada destrucción y muerte; análisis y reflexión que nos permitirá introducir cambios indispensables en la legislación ecuatoriana encaminados a garantizar la salud de las personas y los derechos de la naturaleza, haciendo efectivo el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza, consagrado en el artículo 66 numeral 27 de la Constitución.

En este contexto, el presente proyecto de Ley, pretende incorporar en la Ley de Minería, reformas orientadas a modificar el marco jurídico minero, para añadir expresamente en los principios conforme a los cuales se administra, regula, controla y gestiona el sector estratégico minero, los ambientales, toda vez que el artículo 408 de la Constitución establece que los recursos naturales no renovables sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución; así mismo se plantea en el artículo 3 de la ley vigente relativo a la normativa aplicable en materia minera, que “Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional.”, conforme lo previsto por el numeral 2 del artículo 395 de la Constitución.

El proyecto pretende además que el Estado, al establecer las áreas susceptibles de exploración y explotación minera, tenga como prioridad además la sostenibilidad ambiental, que se enfoca en una relación armónica entre el ser humano y la naturaleza para promover el desarrollo económico respetando el ambiente, para no comprometer los recursos naturales de presentes y futuras generaciones.

¹ Galafassi Guido y Andrés Dimitriu. El Plan “B” de los Capitales Mineros. A propósito de las notas sobre inversiones mineras en Argentina” en Le Monde Diplomatique de mayo 2007. Argentina. Theomai No. 15. 2007.

Uno de los mayores problemas es quizá la falta de coordinación entre instituciones, la que de producirse evitaría un sinnúmero de situaciones no deseadas, por lo que en el proyecto se propone que para la definición del Plan Nacional de Desarrollo del sector minero, se cuente con la Autoridad Ambiental Nacional y que dicho plan contemple obligatoriamente objetivos, metas y lineamientos de sostenibilidad ambiental y social.

El agua es vida, es el elemento de la naturaleza sin el cual es imposible el sostenimiento y la supervivencia de la vida en todo el planeta; el artículo 12 de la Carta Magna reconoce el derecho humano al agua como fundamental e irrenunciable y consagra que el agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida; al amparo de la norma constitucional, es indispensable establecer en la Ley de Minería vigente disposiciones orientadas a garantizar y hacer efectivo el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, Sumak Kawsay, Pese a las disposiciones constitucionales mencionadas, la Ley de Minería no contempla entre las prohibiciones para la ejecución de la actividad minera las áreas de protección hídrica, fuentes de agua, lagunas y zonas de recarga hídrica, desconociendo incluso lo decidido por la consulta popular que se reflejó en el artículo 407 de la Constitución, modificado por la Pregunta No. 5 y su anexo, en el Referéndum efectuado el 4 de febrero de 2018, publicado en el Registro Oficial No. 181-Suplemento, de 15 de febrero de 2018, que establece: “Se prohíbe la actividad extractiva de recursos no renovables en las áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal. Excepcionalmente dichos recursos se podrán explotar a petición fundamentada de la Presidencia de la República y previa declaratoria de interés nacional por parte de la Asamblea Nacional, que, de estimarlo conveniente, podrá convocar a consulta popular. Se prohíbe todo tipo de minería metálica en cualquiera de sus fases en **áreas protegidas**, centros urbanos y zonas intangibles.”

La prohibición constitucional abarca las “áreas protegidas”, las cuales incluyen “las áreas de protección hídrica”, de conformidad con lo previsto en el artículo 78 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, usos y aprovechamiento del agua, que señala: “Se denominan **áreas de protección hídrica** a los territorios donde existan fuentes de agua declaradas como de interés público para su mantenimiento, conservación y protección, que abastezcan el consumo humano o garanticen la soberanía alimentaria, **las mismas formarán parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.**” (Las negrillas me corresponden).

La Ley tampoco ha considerado que el Artículo 406 de la Constitución establece la obligación del Estado de regular la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marinos-costeros. Los páramos, humedales y bosques son ecosistemas de fundamental importancia para la tierra y la humanidad, son fuente de agua, vitales para la producción, almacenamiento, conservación y distribución del agua, al punto que si se afectan los ciclos naturales del páramo el agua puede desaparecer de la superficie de manera irreversible. La protección debe abarcar también a las áreas rurales pobladas y tierras comunitarias de titulares de derechos colectivos, que al tenor del artículo 56 numeral 4 de la Constitución, son inalienables, inembargables e indivisibles.

Es indispensable entonces incorporar expresamente en la Ley de Minería la voluntad del soberano pueblo del Ecuador manifestada en el Referéndum antes referido, compatibilizando sus disposiciones con el texto constitucional, prohibiendo la minería metálica en áreas ubicadas dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, áreas que contengan ecosistemas frágiles y amenazados como páramos, humedales, manglares; bosques protectores, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos, centros urbanos y poblados, áreas rurales pobladas, tierras comunitarias de titulares de derechos colectivos, áreas de protección hídrica, fuentes de agua, lagunas y zonas de recarga hídrica.

Por otro lado, el artículo 25 de la Ley de Minería vigente prohíbe la actividad extractiva de recursos no renovables únicamente en las áreas protegidas, dejando por fuera las zonas declaradas como intangibles previstas en la Constitución de la República, la reforma plantea la incorporación de dichas áreas en virtud del texto constitucional de la referencia.

La presente propuesta pretende además corregir la desregulación existente y la excesiva flexibilización de trámites para autorizar la actividad minera, justificada por una supuesta simplificación de trámites administrativos, que dio paso al silencio administrativo positivo, que de mantenerse vigente, conllevarían graves perjuicios para los intereses del país y las futuras generaciones. Es indispensable que el Estado asuma su rol de garante de derechos para que se impulse el desarrollo de actividades económicas sin sacrificar la salud, el bienestar y el patrimonio de los ecuatorianos.

En la misma línea, es importante reformar el artículo 78 de la vigente Ley de Minería, a fin de establecer con claridad la obligación de ejecución de estudios de impacto ambiental, en todas las fases: exploración inicial, exploración avanzada, explotación y fases subsecuentes, cuando se trate de proyectos, obras y actividades que causan mediano y alto impacto, o riesgo ambiental; los cuales deberán ser modificados o actualizados cuando la Autoridad Ambiental competente lo disponga, armonizando la disposición con lo previsto en el Código Orgánico del Ambiente; y de planes de manejo ambiental, cuando se trate de proyectos, obras o actividades de impacto ambiental bajo, de conformidad con lo previsto en la norma referida, para prevenir, mitigar, controlar, rehabilitar y compensar los impactos ambientales y sociales derivados de sus actividades, estableciendo además que dichos estudios y planes serán aprobados o improbados por la Autoridad Ambiental competente, para la concesión o no de la respectiva Licencia Ambiental.

Por otro lado, es indispensable determinar que corresponde a la Autoridad Ambiental Nacional emitir la norma técnica a través del Reglamento Ambiental para Actividades Mineras, en el que se establezcan los parámetros técnicos ambientales exigibles para la actividad.

Del mismo modo, es necesario vincular el otorgamiento de pólizas o garantías por responsabilidades ambientales al Código de la materia, señalando expresamente que éstas deberán mantenerse vigentes durante todo el periodo de ejecución de la actividad, hasta su cese efectivo.

En un estado de derechos no puede mantenerse vigente una disposición que, a través del denominado silencio administrativo positivo, posibilite el inicio de actividades mineras, aún sin contar con estudios de impacto ambiental, planes de manejo ambiental o licencias ambientales, sancionando la omisión, que puede darse incluso deliberadamente, únicamente con el castigo al funcionario responsable, a través de su destitución. La reforma planteada mantiene el plazo máximo de seis meses para la aprobación de los documentos, estudios o licencias ambientales, así como la sanción para el funcionario que excediere dicho plazo, eliminando la consecuencia para el Estado de dar curso al inicio obligatorio de actividades mineras sin contar con los referidos estudios de impacto ambiental, planes de manejo ambiental o licencia ambiental, salvaguardando los derechos de sus habitantes y de la naturaleza al establecer la obligatoriedad de contar con estos documentos que son indispensables para la regularización ambiental. Cabe mencionar que ningún país de la región contiene en su legislación normas tan flexibles en materia ambiental, siendo imperioso establecer salvaguardas mínimas frente a lo que entraña el desarrollo de la actividad minera, que puede conllevar como se ha dicho al deterioro y devastación de la naturaleza, ecosistemas sensibles, cantidad y calidad de agua distribuida a la comunidad, afectaciones a la salud, entre otros.

Así mismo, nuestra legislación no contempla el concepto de daños e impactos a perpetuidad, que si están desarrollados en otros países, el proyecto de reforma incorpora dicho concepto estableciendo la obligación de que los estudios de impacto ambiental incluyan pronunciamiento expreso respecto de la probabilidad de posibles impactos a perpetuidad, entendidos como aquellos que, por su naturaleza y escala, se espera existan por siglos, milenios o lapsos mayores, de persistencia indefinida, cuyo cese no pueda ser precisado de manera razonable y previsible, en los que la remediación no es técnicamente posible o requeriría tratamiento perpetuo. El reconocimiento de los «impacto a perpetuidad» permite a las instituciones y gobiernos tener una percepción adecuada de los daños y riesgos que se asumen y una evaluación real de los verdaderos costos vs beneficios de los proyectos mineros.

Los daños a perpetuidad, no son frecuentes sólo en Latinoamérica, también se reportan en países base del capital transnacional minero, como Canadá y Estados Unidos, que se supone emplean tecnología de punta para remediar los pasivos ambientales, “en Canadá actualmente existen más de 10.000 minas abandonadas, en las que pueden generarse niveles inaceptables de concentración de metales en las aguas subterráneas y superficiales, permaneciendo allí por decenas o cientos de años después de haber cesado la explotación; estos daños ambientales son irremediables, mientras las empresas explotadoras se han declarado oportunamente en bancarrota, dejando a cargo del Estado la gestión de estos desechos que necesitará una inversión de cientos de billones de dólares. Según el verificador general de Canadá, en la mayoría de los casos una limpieza completa y definitiva de estos sitios será imposible” (Solano, 2013)

A nivel internacional un caso conocido es el de la cuenca del río Ruhr en Alemania, que constituyó el principal centro de la producción alemana de carbón, la cual fue perforada por más de 50.000 galerías; región en la que más de 1.000 bombas deberán extraer a perpetuidad agua para evitar que los antiguos pozos se desplomen y se inunden. Si no se ejecutare la labor de bombeo, que cuesta cientos de millones de euros, más de 5 millones

de alemanes perderían sus hogares, además de que el agua de la mina se mezclaría con los acuíferos subterráneos de los que se abastece la región.

En Estados Unidos varios estados como Nuevo México, Montana y Colorado han aprobado leyes precautelatorias frente a los impactos a perpetuidad, estableciendo en el primer caso que “solo se puede otorgar una licencia de minería si se han pagado los seguros ambientales y si se demuestra, que la remediación es económica y técnicamente posible y, que la operación se diseñó para no requerir tratamiento perpetuo.”; en el segundo: “negar el permiso a cualquier nueva mina de metales (...) a menos que el plan de remediación provea evidencia clara y convincente de que la mina no requerirá tratamiento perpetuo de agua contaminada por drenaje ácido de mina u otros contaminantes (Montana Secretary of State, s. f.); y en el tercero: “Exige evidencia científica sobre la no generación de impactos a perpetuidad: ordena que los operadores provean «evidencia sustancial de una fecha razonable y previsible para el fin de cualquier tratamiento de agua necesario». (Boll, Heinrich 2019).

Este vacío en la normativa minera ecuatoriana deja al país a merced de gravísimas consecuencias, más aun considerando que hay muchos proyectos de minería metálica a gran escala en exploración y otros en fase de explotación. Frente a esta falencia el proyecto plantea que: “En ningún caso se concederá la licencia ambiental, ni se autorizará cualquier tipo de actividades mineras, en cualquiera de sus fases, cuando los estudios de impacto ambiental determinen la posibilidad de daños ambientales a perpetuidad.”

El Ecuador es suscriptor del denominado Convenio Minamata, cuyo objetivo es proteger la salud humana y el medio ambiente de las emisiones y liberaciones antropógenas de mercurio y compuestos de mercurio, incorporado en el artículo 25 de la Ley de Minería vigente desde el 2013, por otro lado la Declaración de Berlín y la Resolución del Parlamento Europeo sobre la prohibición del uso de las tecnologías mineras a base de cianuro en la Unión Europea, advierten que el cianuro es una sustancia química altamente tóxica utilizada en la minería del oro y que está clasificado como uno de los principales contaminantes que puede tener un impacto catastrófico e irreversible en el medio ambiente y en la salud humana y por ende en la diversidad biológica, sobre la base de la experiencia vivida en el derrame de cianuro ocurrido en la mina de oro Baia Mare en Rumania, considerado el segundo peor desastre ambiental en Europa luego del de Chernóbil; siendo indispensable señalar en la Ley de Minería, por un lado la obligación de la Autoridad Ambiental Nacional y del Ministerio sectorial de implementar planes y medidas para reducir y erradicar el uso del mercurio y del cianuro, en el marco de las políticas públicas que se dicten para el efecto; y por otro, la obligación del Ministerio Sectorial de desarrollar programas de capacitación dirigidos a la pequeña minería y minería artesanal, orientados a tecnificar la actividad, a promocionar tecnologías alternativas viables desde el punto de vista ambiental, técnico, social y económico para reducir y erradicar el uso del mercurio, del cianuro y otras sustancias químicas nocivas para la salud y el ambiente. Finalmente es imprescindible consignar la obligación del Estado de promover prácticas alternativas sostenibles en las que no se utilice mercurio o cianuro, a través de los organismos y entidades competentes.

No se ha desarrollado el artículo 398 de la Constitución de la República en norma secundaria respecto de la consulta prevista en dicho artículo, siendo imprescindible

introducir reformas a la Ley de Minería, a fin de regular el procedimiento aplicable a la consulta a la que se refiere el mencionado artículo, la reforma planteada encuentra sustento en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT); la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI); la Constitución de la República; la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso del Pueblo Sarayacu vs Ecuador; así como las sentencias dictadas por el Pleno de la Corte Constitucional en los casos No.001-10-SIN-CC; 0008-09-IN y 0011-09-IN sobre la Ley de Minería.

Las razones expuestas contienen los aspectos esenciales que motivan la presente propuesta legislativa, la cual se sustenta en las disposiciones constitucionales citadas y no afecta de modo alguno derechos o garantías constitucionales, en particular de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria.

La Asamblea Nacional del Ecuador

CONSIDERANDO

Que, el artículo 12 de la Constitución de la República establece que: “El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida.”

Que, de conformidad con el artículo 56 numeral 4 de la Constitución, las tierras comunitarias, pertenecientes a las comunas, comunidades, pueblos, y nacionalidades indígenas, el pueblo Afroecuatoriano y el pueblo montubio, son inalienables, inembargables e indivisibles.

Que, al tenor del artículo 71 de la Constitución la naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

Que, es indispensable desarrollar el concepto de daños ambientales a perpetuidad.

Que, el artículo 73 de la Constitución establece que: “El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales.”

Que, el artículo 275 de la Constitución prevé que: “El régimen de desarrollo es el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socio-culturales y ambientales, que garantizan la realización del buen vivir, del Sumak Kawsay.”

Que, el numeral 1 del artículo 277 de la Constitución de la República establece que, para la consecución del buen vivir, será deber general del Estado, garantizar los derechos de las personas, las colectividades y la naturaleza.

Que, el artículo 318 de la Constitución consigna que: “El agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable e imprescriptible del Estado, y constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos. Se prohíbe toda forma de privatización del agua.”

Que, el artículo 395 de la Carta Magna establece: “La Constitución reconoce los siguientes principios ambientales:

1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras.
2. Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional.
3. El Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales.
4. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza.

Que, el artículo 396 de la Constitución dispone: “El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas.

La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas.

Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente. Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles.”

Que, para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el Estado se compromete según el numeral 2 del artículo 397 de la Constitución a “Establecer mecanismos efectivos de prevención y control de la contaminación ambiental, de recuperación de espacios naturales degradados y de manejo sustentable de los recursos naturales.”

Que, al tenor del numeral 4 artículo 397 de la Constitución, para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el Estado se compromete a asegurar la intangibilidad de las áreas naturales protegidas, de tal forma que se garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones

ecológicas de los ecosistemas. El manejo y administración de las áreas naturales protegidas estará a cargo del Estado.

Que, es imperioso introducir reformas a la Ley de Minería, necesarias e imprescindibles, a fin de regular el procedimiento aplicable a la consulta a la que se refiere el artículo 398 de la Constitución de la República que establece que: “Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente...”

Que, al tenor del Art. 405 de la Constitución el sistema nacional de áreas protegidas garantizará la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas.

Que, el Sistema Nacional de Áreas Protegidas; conforme el numeral 1 del Art. 36 del Código Orgánico del Ambiente es uno de los mecanismos para la conservación in situ de la biodiversidad.

Que, el artículo 406 de la Constitución establece que: “El Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marinos-costeros.”

Que, el artículo 407 de la Constitución, modificado por la Pregunta No. 5 y su anexo, en el Referéndum efectuado el 4 de febrero de 2018, publicado en el Registro Oficial No. 181-Suplemento, de 15 de febrero de 2018, determina que: “Se prohíbe la actividad extractiva de recursos no renovables en las áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal. Excepcionalmente dichos recursos se podrán explotar a petición fundamentada de la Presidencia de la República y previa declaratoria de interés nacional por parte de la Asamblea Nacional, que, de estimarlo conveniente, podrá convocar a consulta popular. Se prohíbe todo tipo de minería metálica en cualquiera de sus fases en áreas protegidas, centros urbanos y zonas intangibles.”

Que, es indispensable desarrollar el artículo 407 de la Constitución consignando la voluntad popular en la Ley de Minería.

Que, el artículo 411 de la Constitución establece que: “El Estado garantizará la conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico. Se regulará toda actividad que pueda afectar la calidad y cantidad de agua, y el equilibrio de los ecosistemas, en especial en las fuentes y zonas de recarga de agua.”

Que, al tenor del artículo 40 del Código Orgánico del Ambiente, son áreas protegidas aquellas que contengan de forma prioritaria alguno de los ecosistemas frágiles y amenazados tales como páramos, humedales, manglares, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos, ecosistemas marinos y marinos costeros, entre otros;

Que, según el artículo 10, literal d) de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, usos y aprovechamiento del agua, las fuentes de agua, son las nacientes de los ríos y de sus afluentes, manantial o naciente natural en el que brota a la superficie el agua subterránea o aquella que se recoge en su inicio de la escorrentía;

Que, el Art. 78 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, usos y aprovechamiento del Agua establece como áreas de protección hídrica a los territorios donde existan fuentes de agua declaradas como de interés público para su mantenimiento, conservación y protección, que abastezcan el consumo humano o garanticen la soberanía alimentaria, las mismas formarán parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que, es indispensable incorporar disposiciones que protejan eficazmente de la minera metálica en cualquiera de sus fases a los ecosistemas frágiles y amenazados como bosques nublados y páramos que protegen las cuencas hidrográficas y almacenan agua, humedales, manglares; bosques protectores que forman parte del Patrimonio Forestal Nacional; así como prohibir esta actividad en centros urbanos y poblados, áreas rurales pobladas, tierras comunitarias de titulares de derechos colectivos, áreas de protección hídrica que forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, fuentes de agua, lagunas y zonas de recarga hídrica.

Que, el Ecuador suscribió el "Convenio de Minamata sobre el Mercurio" el 10 de octubre de 2013 en la ciudad de Kunamoto-Japón, aprobado y ratificado por la Asamblea Nacional el cinco de abril de dos mil dieciséis, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 733 de 14 de Abril 2016, cuyo objetivo es proteger la salud humana y el medio ambiente de las emisiones y liberaciones antropógenas de mercurio y compuestos de mercurio.

Que, es necesario establecer entre los actos administrativos previos para ejecutar las actividades mineras, los que emitan las instituciones del Estado competentes respecto a la no afectación de caminos, infraestructura vial, infraestructura pública, puertos habilitados, playas de mar y fondos marinos; redes e infraestructura de telecomunicaciones; instalaciones militares; infraestructura petrolera; instalaciones aeronáuticas; redes o infraestructura eléctricas; vestigios arqueológicos o de patrimonio natural y cultural.

Que, es imprescindible incorporar el concepto de daños ambientales a perpetuidad, estableciendo la obligación de que los estudios de impacto ambiental incluyan pronunciamiento expreso respecto de aquellos.

En ejercicio de sus facultades, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA A LA LEY DE MINERÍA

Artículo 1.- En el artículo 1, agréguese como segundo inciso el siguiente:

“Para la aplicación de esta ley se observarán además los principios rectores establecidos en el Código Orgánico del Ambiente y en la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y aprovechamiento del Agua.”

Artículo 2.- A continuación del artículo 3, añádase el siguiente artículo innumerado:

“Art.- Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte el Ministerio Sectorial, y por todos los titulares de derechos mineros, en el territorio nacional.”

Artículo 3.- En el segundo inciso del artículo 6, a continuación de la frase “racionalidad en la utilización de los recursos naturales,” agréguese lo siguiente: “, la sostenibilidad ambiental,”

Artículo 4.- Sustitúyase el literal f del artículo 7 por el siguiente:

“f. Definir, en coordinación con la entidad rectora de la planificación nacional y la Autoridad Ambiental Nacional, el Plan Nacional de Desarrollo del sector minero, que contemplará obligatoriamente objetivos, metas y lineamientos de sostenibilidad ambiental y social.”

Artículo 5.- Sustitúyase el artículo 25 por el siguiente:

“Art. 25.- De las áreas protegidas y zonas intangibles. - Se prohíbe la actividad extractiva de recursos no renovables en las áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles. Excepcionalmente dichos recursos se podrán explotar a petición fundamentada de la Presidencia de la República y previa declaratoria de interés nacional por parte de la Asamblea Nacional, que, de estimarlo conveniente, podrá convocar a consulta popular, de conformidad a lo determinado en el artículo 407 de la Constitución de la República del Ecuador, esta Ley y más normativa aplicable.

Se prohíbe todo tipo de minería metálica y no metálica, en cualquiera de sus fases, en áreas ubicadas dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y zonas declaradas como intangibles, salvo la excepción prevista en la Constitución, en cuyo caso se aplicarán las disposiciones pertinentes de esta Ley y del Código Orgánico del Ambiente.

Se prohíbe todo tipo de minería metálica en cualquiera de sus fases en zonas intangibles, áreas ubicadas dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, áreas que contengan ecosistemas frágiles y amenazados como páramos, humedales, manglares; bosques protectores, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos, ecosistemas marinos y marinos costeros; centros urbanos y poblados, áreas rurales pobladas, tierras comunitarias de titulares de derechos colectivos, áreas de protección hídrica, fuentes de agua, lagunas y zonas de recarga hídrica.

El Gobierno Nacional a través del ministerio rector, los Gobiernos Autónomos Descentralizados en el ámbito de sus competencias, la Autoridad Única del Agua y la Autoridad Ambiental Nacional adoptarán las medidas y acciones necesarias para garantizar el cumplimiento de estas disposiciones.”

Artículo 6.- Sustitúyase el artículo 26 por el siguiente:

“Art. 26.- Actos Administrativos Previos. - Para ejecutar las actividades mineras, en cualquiera de sus fases, se requieren, de manera previa y obligatoria, actos administrativos motivados y favorables otorgados previamente por las siguientes instituciones dentro del ámbito de sus respectivas competencias:

a) Del Ministerio del Ambiente, la respectiva licencia ambiental, que se otorgará únicamente cuando se hayan aprobado los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, según corresponda, de conformidad con esta ley y la normativa ambiental vigente.

b) De la Autoridad Única del Agua, respecto de la eventual afectación a áreas de protección hídrica, fuentes de agua, lagunas, zonas de recarga hídrica, sitios destinados a la captación de agua para las poblaciones, cuerpos de agua superficial y/o subterránea y del cumplimiento al orden de prelación sobre el derecho al acceso al agua.

c) Adicionalmente, el concesionario minero presentará al Ministerio Sectorial una declaración juramentada realizada ante Notario público, en la que exprese conocer que las actividades mineras no afectan: caminos, infraestructura vial, infraestructura pública, puertos habilitados, playas de mar y fondos marinos; redes e infraestructura de telecomunicaciones; instalaciones militares; infraestructura petrolera; instalaciones aeronáuticas; redes o infraestructura eléctricas; vestigios arqueológicos o de patrimonio natural y cultural. Si la máxima autoridad del sector minero de oficio o a petición de parte advierte que las actividades del solicitante pudieren afectar a los referidos bienes o patrimonio, requerirá la respectiva autorización a la entidad competente, la que deberá emitir su pronunciamiento en el término de treinta días, contado a partir del requerimiento; de no hacerlo en ese lapso, el o los funcionarios responsables serán sometidos a un proceso administrativo de destitución, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar. El funcionario reemplazante emitirá, su pronunciamiento, bajo las mismas prevenciones contempladas en este literal, en el término de quince días, contado a partir de su posesión en el cargo; de no emitirse los informes señalados, se entenderá que existe oposición e impedimento para el inicio de las actividades mineras.

La persona que tuviere conocimiento de posibles afectaciones a los referidos bienes o patrimonio, oportunamente podrá poner en conocimiento de la máxima autoridad del sector minero la información que posea, la cual trasladará la misma de manera inmediata a la autoridad competente que la evaluará y considerará al tiempo de expedir su pronunciamiento.

Respecto de la emisión de los informes de tales actos administrativos se estará a la aplicación de las normas del procedimiento jurídico administrativo de la Función Ejecutiva.

Los Gobiernos Municipales y Metropolitanos, en el ejercicio de sus competencias, mediante ordenanza, deberán regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos.

Artículo 7.- Sustitúyase el artículo 28 por el siguiente:

Art. 28.- Libertad de prospección.- Toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, pública, mixta o privada, comunitarias, asociativas, familiares y de auto gestión, excepto las que prohíbe la Constitución de la República y esta ley, tienen la facultad de prospectar libremente, con el objeto de buscar sustancias minerales, salvo en las áreas comprendidas dentro de los límites de concesiones mineras, áreas protegidas, zonas declaradas como intangibles, zonas en las que se prohíbe la actividad minera, zonas urbanas, centros poblados, zonas arqueológicas, bienes declarados de utilidad pública y en las Áreas Mineras Especiales.

Para ejecutar exploraciones mineras deberán obtenerse los actos administrativos favorables previos referidos en el artículo 26 de esta ley. Se requerirá permiso de prospección otorgado por el Ministerio rector en materia de Ambiente o la dependencia correspondiente de éste y de la Autoridad Única del Agua que establecerán los requisitos para su otorgamiento.

Artículo 8.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 29 por el siguiente:

Art. 29.- Del remate y subasta pública para el otorgamiento de concesiones mineras. - El Ministerio sectorial convocará a subasta pública para el otorgamiento de toda concesión minera metálica. Asimismo, convocará a remate público para el otorgamiento de concesiones mineras sobre áreas de concesiones caducadas o que hayan sido devueltas o revertidas al Estado. Las respectivas ofertas se presentarán de conformidad con el procedimiento que establezca el Reglamento General de esta ley.

Artículo 9.- Sustitúyase el artículo 78 por el siguiente:

Artículo 78.- Los titulares de derechos mineros, concesionarios mineros y de plantas de beneficio, fundición y refinación, previamente a la iniciación de las actividades mineras, en cualquiera de sus fases, deberán elaborar y presentar estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, según corresponda, de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico del Ambiente y esta Ley, para prevenir, mitigar, controlar, rehabilitar, reparar y compensar los impactos ambientales y sociales derivados de sus actividades, en los casos y con la frecuencia ahí establecidos. Dichos estudios y planes serán aprobados o improbados por la Autoridad Ambiental competente, para el otorgamiento o no de la respectiva Licencia Ambiental.

El Reglamento Ambiental para Actividades Mineras, que dictará la Autoridad Ambiental Nacional, establecerá los requisitos, procedimientos para la presentación, calificación y aprobación de los estudios de impacto ambiental, planes de manejo ambiental, otorgamiento de licencias ambientales, los límites permisibles y parámetros técnicos exigibles para la aplicación de este artículo.

Las actividades mineras previo a la obtención de la respectiva autorización administrativa ambiental, requieren de la presentación de garantías económicas determinadas en la normativa minero ambiental aplicable, que deberán ser emitidas por una institución

aseguradora o financiera ecuatoriana que cuente con el respectivo reaseguro o respaldo financiero según la naturaleza de la garantía. El operador de un proyecto, obra o actividad minera otorgará pólizas o garantías suficientes por responsabilidades ambientales, para cubrir los daños y perjuicios potenciales ocasionados por las operaciones mineras y el plan de recuperación correspondiente, que deberán mantenerse vigentes durante todo el periodo de ejecución de la actividad, hasta su cese efectivo, de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico del Ambiente.

Los titulares de derechos mineros están obligados a presentar una auditoría ambiental de cumplimiento que permita a la entidad de control monitorear, vigilar y verificar el cumplimiento de los planes de manejo ambiental, de la normativa ambiental aplicable, de los condicionamientos establecidos en la autorización administrativa correspondiente, y la evolución de los impactos ambientales, al cumplirse un año de la emisión de la respectiva Licencia Ambiental; en lo sucesivo, las auditorías ambientales de cumplimiento se presentarán cada dos años.

En el régimen de minería artesanal, se requerirá la aprobación de fichas ambientales, en tanto que, bajo el régimen de pequeña minería, la licencia ambiental deberá otorgarse para operaciones de exploración/explotaciones simultáneas debiendo contarse para el efecto con estudios ambientales específicos y simplificados.

En los regímenes de mediana y gran minería, se requerirá obligatoriamente la aprobación de estudios de impacto ambiental en todas las fases: exploración inicial, exploración avanzada, explotación y fases subsecuentes, los cuales deberán ser modificados o actualizados cuando la Autoridad Ambiental competente lo disponga, conforme lo previsto en el Código Orgánico del Ambiente. Estas modificaciones estarán sujetas a su aprobación. Sobre la base de estos instrumentos, se otorgarán las correspondientes licencias ambientales.

Una vez que los titulares de derechos mineros, cumplan de manera satisfactoria con los requisitos establecidos en la normativa aplicable, la aprobación de los documentos, estudios o licencias ambientales, deberán otorgarse en el plazo máximo de seis meses contado a partir de su presentación. El funcionario que excediere injustificadamente el plazo previsto en este inciso, será sometido a proceso administrativo de destitución, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar. El funcionario reemplazante emitirá, su pronunciamiento, bajo las mismas prevenciones contempladas en este inciso, en el plazo máximo de tres meses, contado a partir de su posesión en el cargo; de no emitirse los informes señalados, se entenderá que existe oposición e impedimento para el inicio de las actividades mineras. En ningún caso se iniciarán actividades mineras sin estudios de impacto ambiental aprobados y sin que se haya otorgado la correspondiente licencia ambiental.

Artículo 10.- A continuación del artículo 78, agréguese el siguiente artículo innumerado:

Artículo Los estudios de impacto ambiental incluirán pronunciamiento expreso, respecto de la probabilidad o no de posibles impactos ambientales a perpetuidad, entendidos como tales los que, por su naturaleza y escala, se espera existan por siglos, milenios o lapsos mayores, de persistencia indefinida, cuyo cese no pueda ser precisado de manera razonable y previsible, en los que la remediación no es técnicamente posible o requeriría tratamiento perpetuo.

En ningún caso se concederá la licencia ambiental, ni se autorizará cualquier tipo de actividades mineras, en cualquiera de sus fases, cuando los estudios de impacto ambiental determinen la posibilidad de daños ambientales a perpetuidad.

Artículo 11.- Sustitúyase el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 86 por el siguiente:

Art. ... Prohibición del uso del mercurio y cianuro en operaciones mineras. - Sin perjuicio de la aplicación de la normativa minero ambiental, se prohíbe el uso del mercurio y cianuro en el país en actividades mineras, de acuerdo a los mecanismos que la autoridad ambiental nacional establezca para el efecto, en conjunto con las instituciones con potestad legal sobre la materia.

La inobservancia a esta prohibición será sancionada con la revocatoria del derecho minero, sin perjuicio de las sanciones de orden penal a las que hubiere lugar.

La Autoridad Ambiental Nacional y el Ministerio sectorial implementarán planes y medidas para erradicar el uso del mercurio y del cianuro, en el marco de las políticas públicas que se dicten para el efecto.

El Ministerio Sectorial desarrollará programas de capacitación dirigidos a la pequeña minería y minería artesanal, orientados a tecnificar la actividad, a promocionar tecnologías alternativas viables desde el punto de vista ambiental, técnico, social y económico para erradicar el uso del mercurio, cianuro y otras sustancias químicas nocivas para la salud y el ambiente.

Se promoverán además prácticas alternativas sostenibles en las que no se utilice mercurio o cianuro, a través de los organismos y entidades competentes.

Artículo 12.- Sustitúyase el artículo 87 por el siguiente:

Art. 87.- Derecho a la información, participación y consulta.- El Estado, es responsable de ejecutar los procesos de participación y consulta social previstos en la Constitución, a través de las instituciones públicas que correspondan, de conformidad con los principios constitucionales y la normativa vigente. Dicha competencia es indelegable a cualquier instancia privada.

Estos procesos tendrán por objeto garantizar la participación social en la toma de decisiones, promover el desarrollo sustentable de la actividad minera, precautelando el racional aprovechamiento del recurso minero, el respeto del ambiente y los derechos de la

naturaleza; y, el desarrollo de las localidades ubicadas en las áreas de influencia de un proyecto minero.

Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad del área de incidencia directa e indirecta del proyecto, medida y/o actividad que se pretenda desarrollar o implementar; la consulta deberá efectuarse en forma previa al inicio de las actividades de exploración y explotación de recursos mineros. No podrán otorgarse concesiones mineras, autorizaciones para la instalación y operación de plantas de beneficio, fundición y refinación, ni suscribirse contratos de explotación minera, sin que la consulta correspondiente haya sido efectuada, la cual constituye requisito esencial e ineludible.

Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptado por resolución debidamente motivada del ministro sectorial.

El Estado garantizará el acceso de las personas a información oportuna, completa, objetiva y necesaria. Todo concesionario minero deberá respetar el derecho de las personas al acceso a los procesos de información, participación y consulta en la gestión ambiental de las actividades mineras.

Para todo proceso de consulta, el ministerio de finanzas, proporcionará el respectivo presupuesto a través del ministerio sectorial.

Artículo 13.- A continuación del artículo 87 añádanse los siguientes artículos innumerados:

“Artículo Para efecto de la consulta ambiental y de la consulta a titulares de derechos colectivos prevista en el artículo 90 de esta ley, la comunidad será informada amplia y oportunamente respecto de todas las especificaciones necesarias para conocer y comprender el tipo de proyecto, medida y/o actividad que se pretende implementar, la razón o razones para su ejecución; sus beneficios, objeto, ubicación, naturaleza, envergadura, alcance, duración, planes, determinación de las áreas afectadas, ritmo y reversibilidad; procedimientos y sustancias químicas a emplearse; el personal que probablemente intervenga en la ejecución; así como una evaluación preliminar de los probables efectos en la salud de las personas, impactos, detrimentos y consecuencias económicas, sociales, culturales y ambientales, incluidos los posibles riesgos; las medidas que se adoptarían para mitigar, prevenir y compensar; la distribución de beneficios y en general toda la información relevante, completa, certera y clara que la comunidad deba conocer sobre la evaluación, planificación, aplicación, exploración, explotación, vigencia y cierre el proyecto, incluida la información adicional o asesoramiento técnico que la comunidad requiera.

Artículo El Estado valorará la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la Constitución, la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos; procurará acuerdos y para la toma de decisiones privilegiará los consensos que se hayan alcanzado.

Artículo La información a la comunidad se efectuará de forma comprensible y accesible, en el lugar donde habitan los sujetos consultados, a través de reuniones, talleres informativos y audiencias de amplia convocatoria ciudadana, a las que se convocará a la comunidad en su conjunto y a sus representantes; cuando en la zona de influencia exista la presencia de titulares de derechos colectivos, se convocará además a sus instancias representativas, de acuerdo a su forma de organización política y la información deberá ser traducida a su propia lengua.

Artículo 14.- Sustitúyase el artículo 88 por el siguiente:

Art. 88.- Procesos de Información. - A partir del otorgamiento de una concesión minera y durante todas las etapas de ésta, el concesionario, a través del Estado, deberá informar adecuadamente a las autoridades competentes, gobiernos autónomos descentralizados, comunidades, titulares de derechos colectivos y entidades que representen intereses sociales, ambientales o gremiales, acerca de los posibles impactos, tanto positivos como negativos de la actividad minera y su evolución.

La autoridad ambiental deberá dar libre acceso a los estudios ambientales incluidas las auditorías formalmente solicitadas, así como también a los informes y resoluciones técnicas emitidas por autoridad competente, en la forma como lo determina la Ley.

Dada y suscrita en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los